



HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

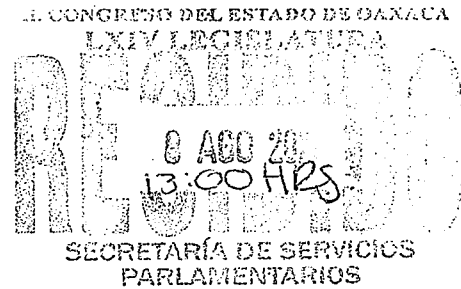
Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 18 de agosto de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lec. Chelinos
B. y. h.
2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
LXIV LEGISLATURA

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ALVAREZ

ASUNTO: Remito iniciativa.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 18 de agosto de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El suscrito diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Municipio Mexicano es producto de un proceso socio-histórico particular, que tomó como base la organización comunitaria y regional, así como la tradición autonómica y de libertad de las comunidades. Por tales razones, desde 1856 el Constituyente planteó la tesis de la Libertad Municipal; pero fue en la Constitución Política de 1917, que se instituyó el Municipio Libre como la institución básica de la vida social y político-administrativa de México, ya que es a partir del Municipio que se hace la división territorial y de la organización política y administrativa de México.

Sin embargo, en el régimen autoritario se impidió que el Municipio se desarrollara institucionalmente y su autonomía fue acotada a una administración, a pesar de la descentralización a su favor, de las funciones básicas para la vida cotidiana de sus habitantes.

A pesar de este acotamiento, no debemos olvidar que gracias a la estrecha vinculación que existe entre el Municipio Libre y la Democracia, el desmantelamiento del régimen autoritario y las alternancias en el poder dio inicio precisamente en el nivel municipal.

Fue hasta la reforma de 1999 al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Municipio fue reconocido como el tercer orden de gobierno,

fortaleciendo con ello el Federalismo Mexicano, la atención de las necesidades sociales y el combate a la pobreza.

A riesgo de sonar tautológico, es innegable que el Municipio Libre goza actualmente de libertad para administrar su hacienda, para configurar su normatividad y para integrar y modificar su órgano de gobierno que es el Ayuntamiento.

Por esta razón, llama la atención que en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 30 de noviembre del 2010, exista una disposición que acota la libre configuración del Ayuntamiento, en el caso cuando no se presentan a asumir el cargo los concejales ni sus suplentes; porque entonces la designación de los cargos vacantes queda a cargo de la Legislatura del Estado, lo cual desde luego que contraviene la institución del Municipio Libre.

Para ilustrar esta exposición transcribo el precepto legal que propongo reformar:

ARTÍCULO 41.- *Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.*

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Es importante advertir que, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé tres tipos de ausencia de concejales:

- 1.- Ausencia por no asunción del cargo (artículo 41);
- 2.- Ausencia temporal mediante licencia (artículo 83);
- 3.- Ausencia por abandono del cargo (artículo 85); y
- 4.- Ausencia por fallecimiento de concejales (artículo 86).

No pasa desapercibido que en el caso de las ausencias temporales mediante licencia por más de 120 días prevista en el artículo 83 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como en las ausencias por abandono del cargo y fallecimiento de concejales, se respete la libertad de configuración del Ayuntamiento, ya que, en esos casos, el modo ordinario de suplir las ausencias es mediante el suplente, pero cuando este se niega a suplir, entonces queda a la facultad del Ayuntamiento designar quien ocupará las vacantes y, solo en el caso que los integrantes del Ayuntamiento no se

pongan de acuerdo; entonces la Legislatura del Estado designará a los concejales que deben cubrir las vacantes.

Para ilustrar esta exposición, transcribo los artículos en análisis:

ARTÍCULO 83.- *Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:*

...
III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el Concejale que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

ARTÍCULO 85.- *El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejale ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.*

ARTÍCULO 86.- *Ante el fallecimiento del concejale Presidente o Síndico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejale que el Ayuntamiento designe.*

De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un Regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejale de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.

En ese orden de ideas, considero que no existe razón para que, en casos semejantes, se den soluciones distintas en el caso del artículo 41 que se propone reformar, porque además resulta violatorio del principio constitucional de libertad del Municipio.

Para certeza de los ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de los Sistemas Normativos Indígenas, se propone agregar en el primer párrafo del artículo 41, que los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por Sistemas Normativos Indígenas, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. De esta manera, se entenderá que el procedimiento para suplir la ausencia por falta de asunción de concejales, se realizará tanto en los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por Sistemas Normativos Indígenas.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por Sistemas Normativos Indígenas, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO